Iniciativa de Decreto por el que se expide la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza.**

Presentada por el **Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Informe en Correspondencia el día **29 de Enero de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

Fecha del Dictamen: **18 de Febrero de 2019.**

**Decreto No. 210**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 18 / 1 de Marzo de 2019**

**INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS.**

El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 6, 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 152 fracción II y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente Iniciativa de Decreto que crea la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

El sistema jurídico mexicano cuenta con una amplia gama de derechos reconocidos en nuestra carta magna, los cuales han estado en constante evolución, creándose y modificando leyes que regulan y responden de mejor manera a las expectativas y a las condiciones de nuestro tiempo para su correcta aplicación y mayor protección a todos los ciudadanos.

Es en este sentido, que para la protección de este derecho, se establece en la Constitución Federal la figura de responsabilidad patrimonial del Estado por actos administrativos irregulares, como un derecho sustantivo de rango constitucional en favor de los particulares, de recibir una indemnización cuando la actividad administrativa irregular del Estado les cause un daño.

Este derecho tiene como objetivo, el restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica, así como asegurar el establecimiento de un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, a través de la legislación y las vías ordinarias correspondientes.

La responsabilidad patrimonial puede ser considerada como la vía de ejecución de reparación de violaciones de derechos humanos o como vía directa para la determinación de estas reparaciones, pues su objeto no es solamente la ejecución, sino también la verificación de la existencia de un daño ocasionado por el actuar irregular del Estado, atendiendo a lo que establece el artículo 1° constitucional, respecto de reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De esta manera, en cumplimiento a las disposiciones de la reforma a la constitución federal, en Coahuila se reformó el artículo 160 para incluir la responsabilidad patrimonial del Estado a nivel estatal, conforme a las directrices que se establecen en la constitución federal, en aras de brindar una mayor protección a todas las personas en la entidad.

Comprometidos con el bienestar de todas las personas que habitan y transitan por el Estado, es que se adopta el criterio establecido en la constitución federal del derecho a la reparación del daño derivado de la responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular del Estado, con lo cual, de funcionar debidamente, se podría disuadir la actuación irregular del Estado haciendo más costoso su actuar irregular.

Uno de los temas relevantes como parte del derecho a la seguridad jurídica del gobernado, es aquel en el que se reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado, la que puede entenderse como la obligación objetiva y directa, que nace como consecuencia de su actividad administrativa irregular, de los daños y perjuicios en los bienes de los particulares que no tienen la obligación jurídica de sufrirlos, al respecto, se han establecido diferentes criterios jurisprudenciales:

*“Registro No. 169424 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página: 722 Tesis: P./J.42/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración. Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.”*

Es en este cambio de perspectiva, basado en la objetivación de la responsabilidad patrimonial del Estado, por la que se elimina la existencia de negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño por parte del Estado para señalar una responsabilidad patrimonial objetiva, al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de junio de 2008, publicó la tesis jurisprudencial P./J. 43/2008, que señala lo siguiente:

*“Registro No. 1012256 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008, Página: 2257 Tesis: P./J.43/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración. Acción de inconstitucionalidad 4/2004.—Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.—7 de febrero de 2008.—Unanimidad de diez votos.—Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón.—Secretario: Eduardo Delgado Durán. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2008, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 719, Pleno, tesis P./J. 43/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1211; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1115.”*

El principal fundamento de este sistema se encuentra en la protección y garantía del patrimonio de los particulares, quienes sin tener el deber jurídico de soportarlo, han sido víctimas de un daño no buscado ni merecido, producido como consecuencia de la acción u omisión administrativa del Estado, independientemente de la licitud o ilicitud de la conducta causante.

En ese sentido por actividad administrativa irregular del Estado se debe entender aquella que como tal, cause daño a los particulares y que estos no tengan la obligación jurídica de soportarlo.

Para hablar propiamente de un estado de derecho, se requiere un orden jurídico estructurado, en el que se encuentren reguladas las actuaciones del Estado, que se reconozcan los derechos públicos subjetivos, establecer los medios idóneos para que los gobernados puedan defenderlos y un sistema o mecanismo que haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios que el Estado llegue a causar en los bienes y derechos de los particulares.

Derivado de la reforma constitucional publicada el 14 de junio de 2002 y de la posterior promulgación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reglamentaria del artículo 113 constitucional, en diciembre de 2004, es que se da un paso fundamental en la relación gobernantes-gobernados, superando la idea de que soberanía y responsabilidad eran incompatibles, incorporando la responsabilidad objetiva y directa como mecanismo para indemnizar a los particulares por los daños causados por la actividad administrativa irregular del Estado.

El principio de responsabilidad patrimonial del Estado, conjuntamente con el principio de legalidad, constituyen pilares importantes en el ámbito de la actividad administrativa, es por eso que con dichas reformas se establecen las bases en materia de restitución del Estado, al optar por el establecimiento de una garantía que salvaguarda y protege la integridad patrimonial de los individuos frente a la actividad administrativa del Estado.

Para esta administración, la protección de los derechos y el patrimonio de todas las personas es primordial, forma parte de los esfuerzos para consolidar a Coahuila como un Estado garante y protector de los derechos humanos, asegurando que la actuación de los servidores públicos de las dependencias que conforman la administración estatal, cumplan con las disposiciones en la materia.

El artículo 160 de la Constitución del Estado, establece la figura de responsabilidad patrimonial del Estado, como un derecho de los gobernados a ser indemnizado por el daño que le cause en sus bienes o derechos, la actividad administrativa irregular del Estado.

Es por ello que resulta conducente e impostergable, que se expida la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de establecer las bases, límites y procedimientos para que los particulares ejerzan el derecho a la indemnización por daños y perjuicios que se generen con motivo de la actividad administrativa pública irregular del Estado o de sus municipios.

La presente iniciativa de ley, contiene 52 artículos, distribuidos en 7 capítulos y 4 secciones, además de las conducentes disposiciones transitorias, todo lo cual, en forma general se encuentra estructurado como sigue:

* El capítulo de disposiciones generales contiene el objeto de la ley, señala la legislación que se aplicará en forma supletoria, establece un glosario y expresa quienes son los sujetos de la ley.

Precisa que por actividad administrativa irregular, debe entenderse aquella que cause daño o perjuicio a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño o perjuicio de que se trate, adoptando una definición armónica a la establecida por la ley federal.

* Un capítulo en el que se contienen los supuestos en que los entes públicos, no tendrán la obligación de indemnizar, entre ellos, cuando los daños y perjuicios causados no sean consecuencia directa de la actividad administrativa pública irregular, o se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar de acuerdo al conocimiento científico o técnico aplicable al momento de ocurrir el suceso o evento que generó el daño o afectación; así como, por caso fortuito o fuerza mayor. Así, se establece en forma clara los casos en que no será procedente la indemnización.

En cuanto a los parámetros para calcular los montos de las indemnizaciones, se incluye una diferenciación, con objeto de proteger la situación especial de los menores de 15 años, en atención a que estos requieren de una protección con mayor especialidad y alcance, al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una Tesis Aislada que se publicó el viernes 27 de abril de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación, la cual señala lo siguiente:

*Registro No. 2016700. Localización: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XXXI/2018 (10a.) Página: 861. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE DEFINE LOS PARÁMETROS DE INDEMNIZACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL CUANDO ES APLICADO A UN MENOR DE 15 AÑOS. El precepto citado señala que los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales se calcularán conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, lo que limita por consecuencia la posibilidad de indemnización a las personas que tengan una relación laboral y, por ende, la percepción de un salario, pues al utilizar el salario mínimo como parámetro de reparación económica, excluye los casos de aquellas personas que no perciben uno. Así, conforme al principio de igualdad, pesaba sobre el legislador el deber adicional de proteger la situación especial de los menores de 15 años, que difiere de los demás, precisamente en que los daños derivados de un accidente o enfermedad no pueden calcularse de manera tradicional, esto es, en función del perjuicio que sufrirán al dejar de trabajar, ya que existe una restricción constitucional que prohíbe cualquier tipo de trabajo de los menores de esa edad. Así, toda vez que el legislador dejó de cumplir con este parámetro, y que además dejó a este grupo de personas fuera de la regulación que emitió el sistema normativo relativo, el artículo 14, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es inconstitucional al ser subinclusivo, porque excluye injustificadamente del acceso a una indemnización por daños personales, a individuos que se sitúan en condiciones iguales que otros respecto del daño producido por la actuación irregular del Estado, personas a las que, además, en atención a su situación especial por ser menores, tendría que haber protegido con mayor especialidad y alcance.*

*Amparo directo 18/2015. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Etienne Maximilien Luquet Farías, Raúl Carlos Díaz Colina y Rodrigo de la Peza López Figueroa.*

* Un capítulo en el que se contienen los supuestos en que los entes públicos, no tendrán la obligación de indemnizar, entre ellos, cuando los daños y perjuicios causados no sean consecuencia directa de la actividad administrativa irregular, o se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar de acuerdo al conocimiento científico o técnico aplicable al momento de ocurrir el suceso o evento que generó el daño o afectación; así como, por caso fortuito o fuerza mayor. Así, se establece en forma clara los casos en que no será procedente la indemnización.
* El capítulo de la responsabilidad patrimonial, establece, en congruencia con la norma constitucional, que la responsabilidad de los entes públicos es objetiva y directa.

Los particulares que sufran daños materiales o perjuicios derivados de actos administrativos públicos irregulares realizados por los entes públicos, tendrán derecho a ser indemnizadas, esto conforme a las bases, límites y procedimientos de la ley.

Los entes públicos, cubrirán con cargo a sus respectivos presupuestos, las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente, e incluirán en sus presupuestos una partida, para cubrir las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, considerando aquellas que no hayan podido solventar en el ejercicio inmediato anterior. Con ello se garantiza que realmente se cubra la totalidad de la indemnización a que se refiere esta iniciativa.

Para protección y continuidad de los compromisos, que de suyo deben ejecutar los entes públicos, se establece que los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas, planes y obras que les competen.

* En cuanto a las indemnizaciones, el capítulo correspondiente prevé que estas, únicamente corresponderán a la reparación integral de los daños personales y morales, así como a los perjuicios ciertos y actuales que sean consecuencia inmediata y directa de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

Se establecen las bases para efectuar el pago de las indemnizaciones, entre ellas lo relativo a la forma de pago, la cuantificación de la indemnización, y su actualización en caso de retraso en el cumplimiento. Esto con el propósito de dar certeza jurídica a las personas que sufran un daño por la actividad administrativa irregular del algún ente público.

Dispone la forma en que se realizará el cálculo de los montos de las indemnizaciones, ya sea en caso de daños personales, daño moral, muerte, daños emergentes y lucro cesante, remitiendo según corresponda a la Ley Federal del Trabajo, así como al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debido a que en estos ordenamientos se establece las normas aplicables para el cálculo de indemnización para estos casos.

Se establece la posibilidad de contratar un seguro por responsabilidad patrimonial para hacer frente a las obligaciones que por esta causa se generen a cargo del ente público y con ello proteger el erario público frente a dicha contingencia.

Precisa que el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; este plazo se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de reclamación.

Ordena que los entes públicos cuenten con un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, en el que se llevará la inscripción y seguimiento de las resoluciones firmes que determinen responsabilidad patrimonial a su cargo, así como los convenios derivados de la misma; Este registro será una importante herramienta estadística que tendrá como fin principal que las indemnizaciones se efectúen en orden cronológico

* Establece un capítulo con el procedimiento que deberá observarse para reclamar la responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular, ya que se considera necesario establecer reglas procedimentales especiales atendiendo a las características propias de las partes que en el intervienen y al objeto de la reclamación.

El procedimiento se iniciará por reclamación de la parte interesada o sus causahabientes ante la autoridad competente del ente público presuntamente responsable.

Se establecen los requisitos que debe contener el escrito de reclamación

Dentro de los cinco días siguientes a la presentación del escrito de reclamación, deberá emitirse el acuerdo de admisión. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y se dictarán las medidas necesarias para su desahogo.

Si la parte interesada presenta su reclamación ante un ente público distinto al responsable de la presunta actividad administrativa irregular, este tendrá la obligación de remitirla en un término no mayor de tres días hábiles al ente público competente, este periodo no se computará para efectos del término de prescripción para la presentación de la reclamación.

Establece las causas de improcedencia de la reclamación, entre ellas, que el plazo para su presentación haya prescrito, que no se afecte el interés jurídico del reclamante, y que de las constancias apareciere claramente demostrado que no existe el acto que se reclama como irregular.

El sobreseimiento se decretará por la autoridad competente cuando el reclamante se desista expresamente de la acción, se advierta o sobrevenga alguna causa de improcedencia, se satisfaga por el ente público responsable las pretensiones del reclamante o se celebren convenios que den por concluida la controversia y por fallecimiento del reclamante; en este último caso, se precisa que procederá el sobreseimiento siempre y cuando la reclamación únicamente verse sobre sus derechos personales.

Realizada la admisión se señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, la cual no podrá exceder de sesenta días hábiles. En esta audiencia se calificarán y desahogarán las pruebas aportadas o requeridas que así lo ameriten.

Finalizada la audiencia para desahogo de pruebas, se otorgará a las partes el término de tres días para formular alegatos; transcurrido este término, el ente público emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Las resoluciones de la autoridad que nieguen la indemnización o que resulten desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, podrán impugnarse a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

* En los casos de concurrencia de entes públicos en la responsabilidad patrimonial, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación.

Para efectos de la distribución, la iniciativa incluye criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo al caso concreto, la aplicación de estos favorecerá a que cada ente tenga una carga proporcional a su participación, entre ellos, por ejemplo, se deberá atribuir a cada ente público los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación.

Se determina que, cuando no se puede identificar la exacta participación en la producción de la lesión patrimonial se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre los cocausantes.

* Incluye un capítulo en el que faculta a los entes públicos para repetir contra los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares, cuando previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se determine su responsabilidad por falta administrativa grave.

Esta repetición contra el servidor público se prevé, ya que si bien es de suma importancia garantizar al particular su derecho a la indemnización por los daños o perjuicios sin la obligación jurídica de soportarlos que le causen las actuaciones de los entes públicos, también es preponderante que tales entes obligados a indemnizar, puedan reclamar a su vez, al servidor público, cuando la causa del hecho o acto dañoso sea derivado de una falta administrativa grave imputable a este.

* Finalmente, cuenta con un régimen transitorio que precisa su entrada en vigor y cuestiones necesarias para su adecuada aplicación.

Se prevé que la nueva ley entre en vigor sesenta días contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a que se otorga a los entes públicos 30 días hábiles a partir de dicha publicación, para determinar los órganos competentes para conocer y resolver, en su ámbito respectivo, las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial.

Los entes públicos podrán, durante el presente ejercicio, reasignar partidas de sus respectivos presupuestos, para cubrir indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, conforme a lo dispuesto por el presente decreto y las demás disposiciones aplicables.

En este orden de ideas, se propone la presente iniciativa, a fin de que Coahuila de Zaragoza cuente con legislación secundaria adecuada que contenga las normas derivadas de los preceptos tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la Constitución local, en materia de responsabilidad objetiva y directa en que puedan incurrir los entes públicos del Estado, por su actividad administrativa irregular, estableciendo las herramientas adecuadas para que los particulares realicen el reclamo de la indemnización, cuando así corresponda, por los daños que sufran en sus bienes o derechos.

Con ello, se dotará a los coahuilenses de un nuevo medio de defensa frente a la actividad administrativa irregular, que les genere algún daño o perjuicio en sus bienes y derechos garantizando con ello, el efectivo acceso a la justicia.

En virtud de lo anterior, es que ponemos a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se crea la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria del último párrafo del artículo 160 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto reconocer el derecho a la indemnización por daños y perjuicios que se generen con motivo de la actividad administrativa irregular de los entes públicos del Estado o de sus municipios y establecer las bases, límites y procedimientos para que los particulares ejerzan este derecho.

**Artículo 2.** Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptados por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

**Artículo 3.** En todo lo no previsto en esta ley, se aplicará en lo que corresponda las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

**Artículo 4.** Para efectos de esta ley, se entiende por:

1. Entes Públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, los ayuntamientos, los organismos públicos autónomos, la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos del Estado y de los municipios;
2. Dependencias de la administración pública estatal: las secretarías del ramo que conforman la administración pública centralizada de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza;
3. Dependencias de la administración pública municipal: los órganos o unidades que conforman la administración centralizada de conformidad con el Código Municipal para Estado de Coahuila de Zaragoza;
4. Entidades de la administración pública estatal: los organismos públicos descentralizados, los organismos públicos de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y cualquier otro organismo o institución que, de acuerdo a la legislación aplicable posea el carácter de entidad pública estatal;
5. Entidades de la administración pública municipal: los organismos descentralizados municipales y paramunicipales, incluyendo a los juzgados y Tribunales de Justicia Municipal y cualquier otro organismo o institución que, de acuerdo a la legislación aplicable posea el carácter de entidad pública municipal;
6. Particular: persona física o moral.

**Artículo 5.** Son sujetos obligados de esta ley los entes públicos que realicen alguna actividad administrativa irregular que cause daños a los particulares de acuerdo con esta ley.

No quedan comprendidos en ellos, los fedatarios públicos, los concesionarios, permisionarios o cualquier otra persona física o moral que, en ejercicio de alguna patente, permiso o concesión, preste un servicio público.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus servidores públicos no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta ley, la actividad administrativa irregular es aquella que cause daño o perjuicio a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño o perjuicio de que se trate.

No se considerarán actividades administrativas irregulares, las realizadas por el ente público en ejercicio de un derecho tutelado, siempre y cuando se realicen en los tiempos previstos formalmente para ellos, aun cuando con estas se causare daño o perjuicio al particular.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

**Artículo 7.** La responsabilidad de los entes públicos, por los daños yperjuicios que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

Tiene derecho a ser indemnizado, el particular que sufra daños materiales o perjuicios, derivados de actos administrativos públicos irregulares realizados por los entes públicos, conforme a las bases, límites y procedimientos que establece la presente ley.

**Artículo 8.** Los entes públicos cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

**Artículo 9.** Los entes públicos, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos presupuestos una partida para cubrir las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial.

Dentro de esta partida deberán considerarse las indemnizaciones que no hayan podido ser cumplidas en el ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 10.** La partida presupuestal asignada, debe contemplar un monto calculado sobre la base del historial y antecedentes del pago de indemnizaciones anteriores al ejercicio fiscal que corresponda y de las cantidades pendientes de pago, derivando en un monto promedio de conformidad con este capítulo.

**Artículo 11.** Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial, se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas, planes y obras de los entes públicos.

En todo momento, el particular y el ente público responsable, previo a la sentencia o resolución definitiva, podrán acordar libremente, mediante convenio legalmente suscrito, un monto distinto al pretendido originalmente, formas de pago, ya sea en dinero o en especie y las parcialidades que pacten.

Suscrito el convenio se suspenderá y sobreseerá el procedimiento correspondiente y se estará al cumplimiento del acuerdo celebrado.

**Artículo 12.** Cuando las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos, producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de la administración pública del Estado o municipio y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa, una determinación del concesionante que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el ente público que corresponda responderá directamente.

Si el daño reclamado es ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionante, la reparación estará a cargo del concesionario y de ser este insolvente, el ente público la cubrirá subsidiariamente, pudiendo repetir contra el concesionario.

Los concesionarios tiene la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionante, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionante.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

**Artículo 13.** Las indemnizaciones reguladas por esta ley, únicamente corresponderán a la reparación integral de los daños personales, morales y perjuicios ciertos y actuales, que sean consecuencia inmediata y directa de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

La reparación del daño consistirá en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible, en el pago de una suma de dinero por daños y perjuicios.

**Artículo 14.** La indemnización por responsabilidad patrimonial de los entes públicos, derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta ley y las bases siguientes:

1. El pago en dinero se hará en moneda nacional;
2. Podrá convenirse el pago en especie;
3. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que el daño efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;
4. Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos y actuales, evaluables en dinero directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población;
5. En todo caso deberá actualizarse, de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;
6. En caso de retraso en el cumplimiento de la indemnización, procederá su actualización;
7. Los entes públicos, previo acuerdo y ajustándose a la partida aprobada en el presupuesto de egresos que corresponda, podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:
   1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;
   2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la responsabilidad patrimonial de los entes públicos por la actividad administrativa irregular determinada conforme a esta ley; y
   3. Los recursos que previsiblemente sean aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el inciso anterior y el comportamiento del ingreso y gasto.

El término para el cómputo de la actualización empezará a correr sesenta días hábiles después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento en forma definitiva.

**Artículo 15.** El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se sujetará a la práctica de un avalúo, que tenderá a establecer el valor comercial, los frutos que en su caso hubiere podido producir la cosa objeto del avalúo y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.

**Artículo 16.** Los montos de las indemnizaciones en favor del reclamante se calcularán de la siguiente forma:

1. En el caso de daños personales:
   1. Se hará con base en los dictámenes médicos correspondientes y los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo; y
   2. Si el particular afectado es menor de quince años, con base en los dictámenes médicos correspondientes, los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, así como los gastos permanentes consecuencia de los daños, y de conformidad con las disposiciones en lo que resulten aplicables del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
2. En el caso de daño moral de conformidad con las disposiciones que establece el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante;
3. En el caso de muerte, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza en sus artículos 1890 y 1891, ytomando en cuenta el nivel de ingreso familiar del afectado; y
4. En el caso de daños emergentes, y lucro cesante, de acuerdo al daño causado al bien o derecho del particular afectado.

**Artículo 17.** Cuando el daño ocasionado al particular le produzca incapacidad para trabajar y carezca de las prestaciones que otorgan las instituciones públicas de seguridad social para el sostenimiento personal durante el término de la incapacidad, la indemnización incluirá el equivalente a un salario mínimo vigente en el estado, mientras subsista la imposibilidad de trabajar.

**Artículo 18.** Los entes públicos podrán contratar un seguro por responsabilidad patrimonial a efecto de hacer frente a las reclamaciones por responsabilidad patrimonial, en caso de la administración pública estatal, se hará preferentemente a través de la Secretaría de Finanzas a efecto de optimizar su contratación.

**Artículo 19.** El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo y en dos años cuando existan daños físicos o psicológicos a las personas.

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

**Artículo 20.** Los entes públicos, a través de sus instancias correspondientes, deberán contar con un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial.

Los registros serán públicos y tienen por objeto llevar la inscripción y el seguimiento de las resoluciones firmes que determinen responsabilidad patrimonial a cargo de los entes públicos, así como los convenios derivados de la misma, a fin de que las indemnizaciones se efectúen en orden cronológico, según la fecha y hora de notificación, asignándoseles un número de folio para su control.

Los registros de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial se publicarán en el portal de Internet del ente público correspondiente, en los casos en que cuenten con ello, deben contener, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos personales del Estado de Coahuila de Zaragoza en relación a la protección de datos personales, el nombre del beneficiario, la modalidad y en su caso, el monto de la indemnización y los datos del expediente en el que se haya dictado la resolución o convenio respectivo.

**Artículo 21.** En caso de contar con contrato de seguro por responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o equitativa, según el caso. De ser esta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva.

El pago de cantidades liquidas por concepto de deducible corresponde al ente público y no podrá disminuirse de la indemnización.

**Artículo 22.** Las indemnizaciones determinadas por las autoridades administrativas, cuyos pagos excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal, deben ser cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal que corresponda, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 19 de esta ley.

**Artículo 23**. No habrá obligación de indemnizar de acuerdo con esta ley, en los casos siguientes:

1. Por actos materialmente jurisdiccionales o legislativos;
2. En caso fortuito o fuerza mayor;
3. Cuando los entes públicos, por necesidad apremiante debidamente acreditada, deban tomar acciones urgentes para privilegiar y proteger el interés de la colectividad por encima del particular;
4. Cuando los daños y perjuicios causados no sean consecuencia directa de la actividad administrativa irregular o se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar de acuerdo al conocimiento científico o técnico aplicable al momento de ocurrir el suceso o evento que generó el daño o afectación;
5. Cuando la afectación o daño sea causada por servidores públicos que no actúen en ejercicio de funciones públicas;
6. Por hechos imputable a terceros que hayan producido la causa de responsabilidad;

1. Por hechos derivados del descuido o la negligencia del afectado;
2. Por hechos en los cuales el afectado sea el único causante del daño;
3. Por hechos que resulten de la concurrencia de culpa del afectado y del servidor público;
4. Por hechos acontecidos para evitar un daño grave e inminente;
5. Por actividades realizadas en cumplimiento estricto de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional;
6. Cuando el afectado hubiere consentido expresa o tácitamente la actividad administrativa irregular, exceptuando los casos donde la autoridad le hubiese garantizado previamente que no se generaría determinado daño o perjuicio y este se hubiese generado de todos modos; y
7. Cuando, de acuerdo a la naturaleza de la afectación o daño, esta deba reclamarse conforme a una ley distinta a esta.

**Artículo 24.** La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía jurisdiccional contencioso administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

No procederá la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de los entes públicos, si antes de existir resolución firme al respecto y de que esta fuere cumplida, se hubiere realizado la reparación de daños y perjuicios por parte de algún otro obligado, ya sea en forma voluntaria o por determinación de autoridad competente dictada en diversa vía procedimental.

**Artículo 25.** Los entes públicos tienen la obligación de denunciar ante el ministerio público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños o perjuicios con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial o de obtener alguna indemnización.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL PROCEDIMIENTO**

**SECCIÓN PRIMERA**

**GENERALIDADES**

**Artículo 26.** El procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará por reclamación de la parte interesada o por sus causahabientes, la cual deberá ser presentada por escrito ante la autoridad competente del ente público presuntamente responsable, en términos de lo previsto en esta ley.

**Artículo 27.** El escrito inicial de reclamación debe contener:

1. El órgano administrativo a que se dirigen;
2. El nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal;
3. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
4. La descripción, lugar y fecha de los hechos causantes de la lesión patrimonial sufrida;
5. El o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular;
6. El ofrecimiento de las pruebas, cuando la naturaleza del hecho así lo requiera;
7. La petición que se formula que deberá incluir la cuantía de indemnización pretendida;
8. El señalamiento, bajo protesta de decir verdad de que la reclamación no se ha iniciado por otra vía; y
9. Firma del interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

El reclamante deberá adjuntar a su reclamación copias de traslado para cada una de las partes.

**Artículo 28.** Si se omitiera alguno de los requisitos a que hace referencia el artículo anterior, la autoridad competente deberá prevenirlo para que el escrito de reclamación se subsane o aclare, dentro de un plazo de tres días hábiles, en caso de no hacerlo o de carecer de firma, será acordado como no presentado.

**Artículo 29.** Dentro de los cinco días siguientes a la presentación del escrito de reclamación, deberá emitirse el acuerdo de admisión, en el cual en su caso, se emplazará al ente público presuntamente responsable.

En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y se dictarán las medidas necesarias para su desahogo, en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 30.** La autoridad competente deberá acordar la acumulación de expedientes, cuando los accionantes o los actos motivo de reclamación sean iguales, se trate de actos concurrentes, o resulte conveniente la acumulación de los asuntos para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

**Artículo 31.** Cuando la parte interesada presente su reclamación ante un ente público que no sea el responsable de la presunta actividad administrativa irregular, este tendrá la obligación de remitirla en un término no mayor de tres días hábiles al ente público competente, dicho periodo no se computará para efectos del término de prescripción previsto en el artículo 19 de esta ley.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encuentre pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se suspenderá hasta que en los otros procedimientos, la autoridad competente emita una resolución que no admita medio de impugnación.

**Artículo 32.** Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los entes públicos, que se presenten ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza o bien, que deriven del conocimiento de una queja o denuncia ante dicho organismo, deben ser turnadas al ente público presuntamente relacionado con la producción del daño reclamado.

**Artículo 33.** El daño que se cause a los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración por lo menos los siguientes criterios:

1. La existencia del daño;
2. La actividad administrativa irregular del Estado;
3. La relación causa-efecto entre la lesión y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos, misma que deberá probarse fehacientemente; y
4. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales, o sobrevenidas, que hayan podido atenuar o agravar la lesión.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

**Artículo 34.** Las causas de improcedencia y sobreseimiento se analizarán de oficio por la autoridad que conozca de la reclamación planteada.

**Artículo 35.** La reclamación por responsabilidad patrimonial notoriamente improcedente, será desechada de plano por la autoridad ante la cual se presente, por acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Al reclamante que promueva una demanda por responsabilidad patrimonial notoriamente improcedente o afirme hechos falsos, se le impondrá una multa cuyo monto será equivalente de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización.

**Artículo 36.** Las reclamaciones serán improcedentes cuando:

1. El plazo para su presentación haya prescrito;
2. No se afecte el interés jurídico del reclamante;
3. El daño haya sido causado por una obligación jurídica que el reclamante estaba obligado a soportar;
4. Se actualice alguno de los casos previstos en el artículo 23 de esta ley; y
5. De las constancias apareciere claramente demostrado que no existe el acto que se reclama como irregular.

.

**Artículo 37**. La autoridad competente decretará el sobreseimiento cuando:

1. El reclamante se desista expresamente de la acción;
2. Se advierta o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las contempladas en el artículo anterior;
3. Fallezca el reclamante, siempre y cuando la reclamación únicamente verse sobre sus derechos personales;
4. El ente público responsable haya satisfecho las pretensiones del reclamante; y
5. El reclamante y la autoridad responsable celebren convenios que den por concluida la controversia.

**SECCIÓN TERCERA**

**DE LAS PRUEBAS**

**Artículo 38.** Una vez admitida el escrito inicial de reclamación, la autoridad que conozca del procedimiento, señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia de recepción y desahogo de pruebas, la cual se deberá llevar a cabo dentro de los sesenta días hábiles siguientes, en la que se desahogarán las pruebas aportadas o requeridas que así lo ameriten.

**Artículo 39.** La responsabilidad del estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

Corresponderá al ente público probar, en su caso:

1. La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo;
2. Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos;
3. Que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento; y
4. La existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

**Artículo 40.** Después de la presentación del escrito inicial de reclamación, no se admitirán otros documentos, excepto los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1. Que sean de fecha posterior a los escritos de reclamación inicial y contestación;
2. Los de fecha anterior respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada. En estos casos, los documentos deberán ofrecerse dentro de los tres días siguientes al que tuvo conocimiento de su existencia; y
3. Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que haya hecho oportunamente la solicitud al archivo o lugar en que se encuentren los originales, antes de la reclamación o contestación, en su caso.

**Artículo 41.** La preparación, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas, se rige por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en lo no previsto en esta, en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza en lo que resulte conducente.

**Artículo 42.** Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, se otorgará un término de tres días hábiles para formular alegatos. La autoridad que conozca del procedimiento deberá emitir la resolución que corresponda en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se tengan por formulados los alegatos.

La resolución será notificada al reclamante y al ente público que se le hubiere imputado el daño en términos de las disposiciones aplicables.

**SECCIÓN CUARTA**

**DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 43.** El procedimiento de responsabilidad patrimonial concluirá en los casos siguientes:

1. Por desistimiento expreso de la reclamación interpuesta;
2. Por convenio expreso de las partes antes de emitir resolución;
3. Por cumplimiento voluntario de los sujetos obligados, antes de la resolución definitiva; y
4. Por resolución definitiva.

Para la validez del convenio a que se refiere la fracción II de este artículo, se requerirá, según sea el caso, la aprobación por parte del órgano interno de control del ente públicoque corresponda.

**Artículo 44.** La resolución de la reclamación interpuesta deberá ser clara, precisa, exhaustiva y congruente, la cual deberá contener:

1. El análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la reclamación que en su caso se presenten;
2. La identificación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
3. Los fundamentos legales y motivos en que se apoye la resolución;
4. La declaración de la existencia o no, del nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el daño producido;
5. La valoración del daño causado; y
6. El monto de la indemnización, fundando y motivando debidamente la cuantificación que corresponda.

En los casos de concurrencia previstos en esta ley, en las resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

**Artículo 45.** La indemnización que se determine en favor del particular se efectuará, en su caso, después de concluir en forma definitiva el procedimiento que determine la responsabilidad patrimonial a cargo del ente público y el monto de los daños y perjuicios.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL CONCURRENTE**

**Artículo 46.** En caso de concurrencia acreditada en los términos de esta ley, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación.

Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deben graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

1. Deben atribuirse a cada ente público, los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación, incluyendo las de sus órganos administrativos desconcentrados;
2. Los entes públicos responderán únicamente de los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;
3. Los entes públicos que tengan atribuciones o responsabilidad respecto de la prestación del servicio público y cuya actividad haya producido los hechos o actos dañosos responderán de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración inter orgánica;
4. Los entes públicos que hubieran proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otras responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los entes públicos federales ejecutores responderán de los hechos o actos dañosos producidos, cuando estos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado;
5. Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente de la entidad federativa en los términos que su propia legislación disponga; y
6. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrá celebrar convenios de coordinación con los entes públicos respecto de la materia que regula la presente ley.

**Artículo 47.** En caso de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes.

**CAPÍTULO SEXTO**

**DEL DERECHO DE LOS ENTES PÚBLICOS A REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 48.** El ente público podrá repetir de los servidores públicos, el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario, previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determine su responsabilidad por falta administrativa grave.

El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La acción para repetir, prescribe en un año contado a partir de que se realice el pago, por el ente público que corresponda, de la indemnización por responsabilidad patrimonial que se determine en los términos de lo previsto en esta ley.

**Artículo 49.** Los entes públicos también podrán instruir igual procedimiento a los servidores públicos nombrados, designados o contratados por aquellos, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivados de faltas o infracciones administrativas graves. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.

**Artículo 50.** Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el ente público haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 51.** Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 52.** Las resoluciones de la autoridad que nieguen la indemnización o que resulten desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, podrán impugnarse a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días naturales, contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, determinarán los órganos competentes para conocer y resolver los procedimientos administrativos por responsabilidad patrimonial, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de este decreto.

**TERCERO.** Este decreto no será aplicable a la responsabilidad patrimonial de los entes públicos, que provenga de actos o hechos ocurridos con anterioridad a la iniciación de su vigencia.

**CUARTO.** Los entes públicos podrán, durante el presente ejercicio, reasignar partidas de sus respectivos presupuestos, para cubrir indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, conforme a lo dispuesto por el presente decreto y las demás disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Los asuntos que se encuentren en trámite, relativos al reclamo de indemnización por algún acto o hecho dañoso que sea responsabilidad de un ente público, se seguirán sustanciando por la autoridad que al momento conoce del asunto y conforme a las disposiciones legales vigentes al inicio de su tramitación.

**DADO.** En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**

|  |  |
| --- | --- |
| **EL SECRETARIO DE GOBIERNO**  **ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER** | **EL SECRETARIO DE FINANZAS**  **LIC. BLAS JOSÉ FLORES DÁVILA** |

**LA SECRETARIA DE FISCALIZACIÓN Y**

**RENDICIÓN DE CUENTAS**

**LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA**